

RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA STR/CHQ/RA 0063/2009

RECURRENTE: Mónica Patricia Maluenda Águila de Belo.

RECURRIDO: Gerencia Distrital Chuquisaca, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

EXPEDIENTE: STR/CHQ/0115/2008.

LUGAR Y FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por la contribuyente Mónica Patricia Maluenda Águila de Belo, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1054347010 contra la Resolución Determinativa N° 94/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). Recurso admitido por auto de fecha 22 de diciembre de 2008, disponiendo la notificación al Gerente Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que la autoridad recurrida remita todos los antecedentes sobre la Resolución Administrativa impugnada; se acepto la prueba literal y documental presentada y producida por las partes, autos y decretos dictados en la tramitación del presente recurso, Informe Técnico-Jurídico STR.CHQ/DT/IJ/IT N° 064/2009 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO

Que en base a una relación completa de los antecedentes, contenido del recurso, Resolución Determinativa N° 94/2008 de 10 de noviembre de 2008, trámite procesal, y fundamentos de la resolución, se tiene lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

La Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante la Resolución Determinativa N° 94/2008 de 10 de noviembre de 2008, determinó en contra de la contribuyente Mónica Patricia Maluenda Águila de Belo reparos a favor del Fisco respecto al IVA, IT e IUE provenientes de la omisión de ingresos, depuración de notas fiscales de respaldo al Crédito Fiscal, depuración de gastos no relacionados a la operación gravada y gastos no deducibles, declarándose pagado el Tributo Omitido e intereses por **Bs. 96.055.- (Noventa y Seis Mil, Cincuenta y Cinco 00/100 Bolivianos)** por el Impuesto al Valor Agregado (IVA); Impuesto a las Transacciones (IT); Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2004 y por Retenciones IT e IUE periodos octubre y diciembre/2004. Del mismo modo declara pagada la sanción impuesta por Omisión de Pago con el beneficio establecido por el Art. 156 de la Ley N° 2492 cuyo importe del 20% del Tributo Omitido alcanzó a **UFV's. 11.662.- (Once Mil, Seiscientos Sesenta y Dos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por los Impuestos IVA, IT, IUE gestión 2004, retenciones del IT, IUE octubre y diciembre/2004 y rectificatorias IVA, IT agosto de 2004. Asimismo se declaran pagadas las multas de **UFV's. 1.000.- (Un Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** y **UFV's. 500.- (Quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, establecidas en el Acta de Infracción N° 125528 y en el

Acta de Contravención Tributaria N° 10080028. Finalmente declara extinguida la Deuda Tributaria en virtud de haber conformado la contribuyente antes de la notificación con la Resolución impugnada, la suma de **Bs. 114.855.- (Ciento Catorce Mil, Ochocientos Cincuenta y Cinco 00/100 Bolivianos)** equivalentes a **UFV's. 80.257.- (Ochenta Mil, Doscientos Cincuenta y Siete 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

Luego se procedió a notificar en forma personal a Mónica Patricia Maluenda Águila de Belo, en fecha doce (12) de noviembre de 2008, conforme consta por la diligencia de notificación, cursante a fojas 19 de obrados.

En fecha 02 de diciembre de 2008, Mónica Patricia Maluenda Águila de Belo se apersona ante la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca e interpone Recurso de Alzada demandando la revocatoria de la Resolución Determinativa N° 94/2008 de 10 de noviembre de 2008, que fue presentado dentro del plazo legal establecido por el Art. 143 del Código Tributario.

II. CONTENIDO DEL RECURSO.

El Recurso de Alzada interpuesto, tiene como base los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Indica que con el propósito de determinar una mayor deuda, la Administración Tributaria efectuó bajo presión la recolección de información relativa a su negocio, plasmada en el Acta de Omisiones y Contravenciones la misma que no coincide con el volumen de ingresos del periodo observado, vulnerándose las garantías de legalidad probatoria, seguridad jurídica, congruencia y realidad económica no existiendo proporcionalidad entre las compras de su insumo principal, así como tampoco habrían sido consideradas las características de su negocio como la prevalencia de la estacionalidad de sus ventas en los meses de la gestión observada, diversidad de oferta, precios diferentes, fluctuaciones económicas y conflictos sociales de la gestión 2004. Cita como ejemplo, la verificación efectuada de las DD.JJ. Formulario 143, estableciéndose el cálculo de ingresos por día y por mes, cuyo resultado excede la relación de estas DD.JJ. en Bs. 239.312.90, sin haberse tomado en cuenta en el caso de la compra de insumos el cálculo presunto para establecer el costo y así guardar proporcionalidad entre ingresos y compras. Menciona que la Administración Tributaria tiene facultades para obtener la información que le permita establecer de manera directa e indubitable la validez del volumen de ventas indicado, constituyendo una arbitrariedad el uso discrecional de la información obtenida, desconociéndose lo dispuesto por el parágrafo I del Art. 43 de la Ley 2492, contraviniendo las garantías ya señaladas.
- 2.2.** Reitera la sobreestimación de ingresos percibidos, señalando que la cantidad de pollos vendidos no corresponde a la realidad económica de su negocio, pues las adquisiciones de pollo están reflejadas en una menor proporción, existiendo sobreestimaciones intencionales para el cálculo en la apreciación y determinación de la deuda tributaria, ya que de acuerdo a la determinación del IT se presume una base imponible de ingresos no declarados de Bs. 239.312.90 con un tributo omitido de Bs. 7.179.-. Menciona que en el caso del IVA existe similar sobreestimación de ingresos, incluida la depuración de facturas que incrementan la base imponible del Débito Fiscal IVA en Bs. 268.173.90 por aplicación directa de la alícuota se estableció un tributo omitido por Bs. 30.861.- debido a una falta de criterio y profesionalismo del SIN.

2.3. Continúa reiterando que no obstante haberse verificado la validez de las notas fiscales de compras, se realizaron reparos del Débito y Crédito Fiscal por el IVA Impuesto Omitido por el valor de Bs. 30.861.- y el consecuente incremento de la base imponible del IVA. Señala que los descargos presentados por las compras no declaradas no fueron considerados para la determinación del IVA y cómputo de Crédito Fiscal con relación al Estado de Resultados como compras, habiendo cancelado la totalidad de la Deuda Tributaria determinada en el Departamento de Fiscalización. En consideración al tratamiento del IT refiere que se incrementaron exageradamente los ingresos y disminuyeron los gastos vinculados a la actividad gravada, aumentándose como consecuencia las utilidades y su impuesto, con el argumento que se habrían subestimado los gastos de la gestión 2004, por lo cual estos gastos fueron considerados como no deducibles a efectos de determinar la utilidad imponible del IUE. Realiza una descripción de los descargos no considerados para el cómputo de Crédito Fiscal, puntualizando que en caso de que las facturas observadas no correspondan al periodo observado la Administración Tributaria esta facultada a pedir al contribuyente la respectiva corrección de acuerdo al parágrafo II del Art. 78 de la Ley 2492, afectándose el IVA e IUE. Hace presente que estando verificada la validez de las compras y la declaración de los vendedores de acuerdo a los Artículos 95 y 100 de la Ley 2492, Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 28138, Art. 1311 del Código Civil con relación al Art. 5 de la Ley 2492 y Art. 228 de la Constitución Política del Estado, ha quedado comprobada la autenticidad de los descargos, constituyéndose en una arbitrariedad la exigencia de los originales por parte del SIN. Indica que de acuerdo a la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0064/2005 se establecen los presupuestos que deben ser considerados para el cómputo del Crédito Fiscal, los mismos que fueron acreditados sin que se hayan valorado estos descargos.

2.4. Por lo expuesto, solicita se REVOQUE la Resolución Determinativa N° 94/2008.

III. TRAMITE PROCESAL DEL RECURSO.

Que el citado Recurso de Alzada fue observado mediante auto interlocutorio en fecha 08 de diciembre de 2008, cursante a fojas 26 de obrados, por incumplimiento del inciso d) del Art. 198 del Código Tributario (Título-V-Ley N° 3092). Dentro del plazo establecido por Ley, el recurrente subsana la observación mediante memorial cursante a fojas 28 del expediente y por auto de fecha 22 de diciembre de 2008, cursante a fojas 33 de obrados, se procedió a admitir el Recurso de Alzada, disponiéndose correr a conocimiento de la Administración Tributaria recurrida, para que en plazo de quince (15) días, computables a partir de su legal notificación conteste y remita todos los antecedentes administrativos, como los elementos probatorios relacionados con la Resolución impugnada, en aplicación de lo señalado por el Art. 218 incisos b) y c) del Código Tributario, habiendo sido notificado la Administración Tributaria legalmente con el citado auto interlocutorio, en fecha 26 de diciembre de 2008, conforme consta por la diligencia de fojas 34 de obrados.

Que dentro del término legal de los quince días computables desde la notificación a la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a fojas 36 a 38 del expediente, responde al Recurso de Alzada, apersonándose el Lic. Edwin Hurtado Urdininea, quien acredita su personería en su condición de Gerente Distrital interino de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitando se acepte su representación legal y se le haga conocer las providencias que se dicten en Recurso

de Alzada, a cuyo efecto adjunta copia legalizada de la Resolución Administrativa N° 03-0408-08 de 31 de diciembre de 2008, por la que evidencia haber sido designado Gerente Distrital interino, dependiente de la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Que dicho personero legal de la Gerencia Distrital de Chuquisaca, en su memorial de respuesta señala lo siguiente:

- 3.1.** Que la Administración Tributaria no ha vulnerado el debido proceso en la etapa de fiscalización, habiendo tenido la contribuyente la posibilidad de presentar los descargos que consideró pertinentes, siendo los mismos valorados reliquidándose los montos reparados, sin que se hayan vulnerado las garantías de la legalidad probatoria, seguridad jurídica, congruencia y principios de realidad económica y de inocencia, sin que la obtención de información contenida en el Acta de Omisiones y Omisiones haya sido conseguida en base a presiones ejercidas hacia la contribuyente, quien en respuesta a las interrogantes formuladas por Supervisión señaló que su venta es variable y que como promedio expende entre 50 y 60 pollos entre Sucre y Potosí, en una declaración que fue suscrita conforme se aprecia a fs. 20-21 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, aclarando que aún la media entre 50 y 60 pollos vendidos por día resulta favorable a la contribuyente pues ella misma habría declarado la venta de 60 pollos diariamente. Reitera en consecuencia que es la propia contribuyente quien proporcione esta información, constituyéndose su declaración en confesión de parte, asimismo, indica que efectuó un cruce de información con los proveedores de la recurrente sin que por este motivo pueda existir violación de derecho alguno. Hace conocer que de acuerdo a los descargos a la Vista de Cargo presentados, se estableció la veracidad de las compras efectuadas por la contribuyente que se encuentran declaradas en el Acta de Acciones y Omisiones, dándose aplicación a lo previsto por el Art. 69 de la Ley 2492, presumiéndose la buen fe de la contribuyente al haberse dado crédito a su declaración sobre la cantidad de pollos vendidos diariamente, sin que esta información hubiera sido obtenida en base a métodos prohibidos e ilegales de presión.
- 3.2.** Refiere que al haber declarado la recurrente en el Acta de Omisiones la cantidad de pollos vendidos por día, se obtiene un ingreso superior al declarado por la contribuyente, generando por esta circunstancia diferencias a favor del fisco, respeto al IVA, IT e IUE, desvirtuándose lo mencionado por la recurrente en cuanto a la supuesta valoración sobreestimada de los ingresos percibidos.
- 3.3.** Hace presente que la Omisión de Ingresos del IVA fue determinada de acuerdo a lo previsto por los Artículos 1 y 7 de la Ley 843; Art. 7 del Decreto Supremo 21530. Señala que el Crédito Fiscal fue depurado por facturas no relacionadas con la actividad gravada, notas fiscales sin número de RUC, facturas correspondientes a otro periodo fiscal, facturas emitidas con nombre distinto, importes sin derecho a Crédito Fiscal y Crédito Fiscal sin respaldo documentario, de acuerdo a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 8 de la Ley 843 y Resolución Administración N° 05-0043-99. Manifiesta que para el IT fue establecida la Omisión de Ingresos de acuerdo a la base legal prevista en los Artículos 72, 74 y 75 de la Ley 843 y Art. 2 del Decreto Supremo N° 21532, asimismo menciona que para la determinación del IUE se aplicó la base legal establecida en los Artículos 36, 42 y 50 de la Ley 843; Ley 1606 y Art. 33 del Decreto Supremo 24051.

- 3.4. En su petitorio, manifiesta que las actuaciones de la Administración Tributaria, estuvieron enmarcadas dentro de las normas y procedimientos vigentes, por lo que rechaza el Recurso de Alzada y solicita se dicte la respectiva Resolución confirmando la Resolución Determinativa impugnada.

Que en aplicación de lo previsto en el Art. 218 inciso d) del Código Tributario, mediante auto de fecha 12 de enero de 2009 cursante a fojas 39 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes, procediéndose a su respectiva notificación, conforme consta por la diligencia de fojas 40 de obrados.

Que en ésta fase probatoria, la parte recurrente mediante memorial cursante a fojas 41 de obrados se ratifica en la prueba documental presentada. De igual modo la Administración Tributaria mediante memorial cursante a fojas 42 de obrados, se ratifica en la prueba documental producida, como en sus fundamentos legales, disponiéndose mediante decreto respectivo cursante a fojas 43 del expediente, que serán valorados conforme el Art. 217 inciso a) del Código Tributario.

IV. AMBITO DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA Y ANALISIS DEL RECURSO.

Que el Recurso de Alzada interpuesto, se encuentra dentro del marco legal establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, debido a que el procedimiento administrativo de impugnación contra la Resolución Determinativa N° 94/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, se inició en fecha 2 de diciembre de 2008 como se evidencia por el cargo de recepción del Recurso de Alzada cursante a fojas 20 del Cuaderno Procesal. En ese sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal**, como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente Recurso de Alzada, el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la Ley N° 2492, y las normas reglamentarias conexas.

Que mediante informe de vencimiento de plazo probatorio de Secretaría de Cámara, cursante a fojas 45 a 56 de obrados, se conoce que el plazo de los cuarenta (40) días, para la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada, conforme dispone el Art. 210 párrafo II del Código Tributario, Ley N° 2492, **vence el 16 de marzo de 2009**, por lo que la presente resolución es dictada dentro del plazo legal establecido.

Que dentro del término previsto por el párrafo II del artículo 210 del Código Tributario, se advierte que ninguna de las partes presentó sus alegatos en conclusiones.

V. RELACION DE HECHOS.

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2492, la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, procedió a la determinación de oficio mediante Orden de Fiscalización Externa N° 0007OFE0066 a la contribuyente Mónica Patricia Maluenda Águila, que mereció la emisión de la Vista de Cargo N° 10-VC-FE-0007OFE0066-001/2008 de fecha 07 de agosto de 2008 y del Informe Conclusivo

GDCH/DF/IC/VE/001/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, para posteriormente dar curso a que se dicte la Resolución Determinativa N° 94/2008 de 10 de noviembre de 2008 por los impuestos IVA, IT, IUE, RC-IVA gestión 2004, determinándose reparos a favor del Fisco por omisión de ingresos, depuración de notas fiscales de respaldo al Crédito Fiscal, depuración de gastos no relacionados a la operación gravada y gastos no deducibles, declarándose pagado el Tributo Omitido e Intereses por un importe de Bs. 96.055.- (NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) equivalentes a UFV's. 67.095.- (SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), por los impuestos IVA, IT, IUE gestión 2004 y por retenciones IT e IUE periodos octubre y diciembre/2004. Del mismo modo se declaró pagada la sanción impuesta a la contribuyente por Omisión de Pago, beneficiándose con el beneficio establecido en el Art. 156 de la Ley 2492 por un importe de UFV's. 11.662.- (ONCE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), por los impuestos IVA, IT, IUE gestión 2004 y retenciones IT, IUE octubre y diciembre/2004 y por las rectificatorias IVA, IT periodo agosto/2004. Asimismo se declararon pagadas las multas de UFV's. 1.000.- (UN MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) y UFV's. 500.- (QUINIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), establecidas en el Acta de Infracción N° 125528 y Acta de Contravención Tributaria N° 10080028, finalmente se declara el total conformado por la contribuyente antes de la notificación con la Resolución Determinativa N° 94/2008, alcanza a la suma de Bs. 114.855.- (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) equivalente a UFV's. 80.257.- (OCHENTA MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), declarándose extinguida la deuda tributaria.

Con la citada Resolución Determinativa N° 94/2008 de 10 de noviembre, la contribuyente Mónica Patricia Maluenda Águila fue notificada en fecha 12 de noviembre de 2008, habiendo optado por interponer dentro del plazo legal de los veinte (20) días el presente Recurso de Alzada que es objeto de análisis.

IV. MARCO DE REFERENCIA LEGAL DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's.) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 78. (Declaración Jurada).

- II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.

En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

Artículo 121. (Concepto). Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la

restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Artículo 122. (Del Procedimiento)

- I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera.

Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva.

- II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente.
- III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada.
- IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código.

Decreto Supremo Nº 27310

Artículo 16. (Repetición).

- I. La acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley Nº 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.
- II. La Administración Tributaria que hubiera recibido el pago indebido o en exceso es competente para resolver la acción de repetición en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la documentación requerida; en caso de ser procedente, la misma Administración Tributaria emitirá la nota de crédito fiscal por el monto autorizado en la resolución correspondiente.

VII. FUNDAMENTOS TECNICO – JURIDICOS.

- 7.1. La parte recurrente impugna la Resolución Determinativa Nº 94/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, en base a los argumentos señalados en su memorial de Recurso de Alzada, los que fueron descritos en el párrafo II (Contenido del Recurso). Con la pertinencia exigida por Ley, corresponde pronunciarse sobre los puntos reclamados por la parte recurrente, en conexión con los puntos de

rechazo expuestos por la Administración Tributaria recurrida, de modo tal que se establezca y determine conforme a ley, cuál de las dos partes tiene fundada razón en base a la prueba aportada, argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos durante la tramitación del presente Recurso de Alzada.

7.2. Sobre la vulneración de garantías por la obtención de información mediante presión hacia el contribuyente dentro del proceso de fiscalización.

La recurrente manifiesta que con el propósito de determinar una mayor deuda, la Administración Tributaria efectuó bajo presión la recolección de información relativa a su negocio, plasmada en el Acta de Omisiones y Contravenciones la misma que no coincide con el volumen de ingresos del periodo observado, vulnerándose las garantías de legalidad probatoria, seguridad jurídica, congruencia y realidad económica no existiendo proporcionalidad entre las compras de su insumo principal, así como tampoco habrían sido consideradas las características de su negocio como la prevalencia de la estacionalidad de sus ventas en los meses de la gestión observada, diversidad de oferta, precios diferentes, fluctuaciones económicas y conflictos sociales de la gestión 2.004. Cita como ejemplo, la verificación efectuada de las DD.JJ. Form. 143, estableciéndose el cálculo de ingresos por día y por mes, cuyo resultado excede la relación de estas DD.JJ. en Bs. 239.312.90, sin haberse tomado en cuenta la compra de insumos en el cálculo presunto para establecer el costo y así guardar proporcionalidad entre ingresos y compras. Menciona que la Administración Tributaria tiene facultades para obtener la información que le permita establecer de manera directa e indubitable la validez del volumen de ventas indicado, constituyendo una arbitrariedad el uso discrecional de la información obtenida, desconociéndose lo dispuesto por el parágrafo I del Art. 43 de la Ley N° 2492 y contraviniendo las garantías ya señaladas.

De la revisión de obrados se conoce que a fojas 20-21 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, cursa el Acta de Acciones y Omisiones F. 7507, siendo incorrecta la denominación que utiliza el recurrente para identificar dicho documento como Acta de Omisiones y Contravenciones. El citado documento contiene seis preguntas formuladas por la Administración Tributaria a la contribuyente Mónica Maluenda Águila de Belo en relación al giro comercial de su actividad de venta de pollos RIKOS, las que fueron absueltas por la ahora recurrente sin que se observe en el labrado de éste documento, preguntas cuyo propósito sea determinar una mayor deuda tributaria, el cuestionario aplicado es claro, objetivo y se relaciona estrictamente con la actividad comercial de la contribuyente. Asimismo se evidencia que la contribuyente Mónica Maluenda Águila, respondió a las preguntas formuladas de manera voluntaria en presencia de la testigo Meddy Flores Ramallo con C.I. N° 1052885 (fojas 21 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1), cuya firma de la contribuyente, de su testigo, así como de las funcionarias de la Administración Tributaria Lic. Ana Matijasevic G. y Lic. Myrna Calderón S., en el Acta de Acciones y Omisiones, le asignan al documento todo el respaldo legal necesario para poder ser utilizado en el proceso de determinación realizado.

Por otro lado, el reclamo en sentido de haberse obtenido la información descrita en el Acta de Acciones y Omisiones mediante presión ejercida por el SIN, no ha sido demostrado en ésta instancia administrativa, conforme la obligación que impone el Art. 76 del Código Tributario que exige en los procedimientos tributarios

administrativos y jurisdiccionales que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En el caso presente, la recurrente se limita únicamente a señalar su reclamo, sin aportar mayores elementos de prueba que demuestren sus aseveraciones, tampoco prueba objetivamente las vulneraciones de las que alega ser víctima, no correspondiendo en consecuencia ninguna nulidad o anulación de obrados por faltas al debido proceso.

Sobre el ejemplo citado, referido a la verificación efectuada de las DD.JJ. Formulario 143, estableciéndose el cálculo de ingresos por día y por mes, cuyo resultado excede la relación de estas DD.JJ. en Bs. 239.312.90, sin haberse tomado en cuenta la compra de insumos en el cálculo presunto para establecer el costo y así guardar proporcionalidad entre ingresos y compra, cabe manifestar que revisados los papeles de trabajo a fojas 65 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, cursa formulario de Determinación de Ingresos por Pollos y Otros según Acta de Acciones y Omisiones y según Auditoría, periodos enero a diciembre de 2004 (V2-3.6), en el que se conoce la cantidad de pollos vendidos en un promedio diario de 55 unidades, resultante de la información brindada por la contribuyente en el Acta de Acciones y Omisiones de fojas 20-21 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1.

Respecto al reclamo de desconocimiento de la previsión contenida en el parágrafo I del Art. 43 de la Ley N° 2492, cabe manifestar que conforme el Acta de Acciones y Omisiones de fojas 20-21 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, fue la propia contribuyente quien informó las cantidades de pollo que expendía diariamente, parámetro que utilizó el SIN Chuquisaca para la determinación impositiva. Se observa que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar la información documental necesaria a lo largo del proceso de fiscalización tendiente a desvirtuar lo aseverado por ella misma en el Acta de Acciones y Omisiones, máxime cuando señala haber sido sometida a una presión o violencia moral por parte de funcionarios de la Administración Tributaria, lo cual se reitera no ha sido debidamente probado por la recurrente.

7.3. Sobre la sobreestimación de los ingresos.

La recurrente reitera la existencia de sobreestimación de sus ingresos, señalando que la cantidad de pollos vendidos no corresponde a la realidad económica de su negocio, porque la adquisición de pollo está reflejada en una menor proporción, existiendo sobreestimaciones intencionales para el cálculo en la apreciación y determinación de la deuda tributaria, ya que de acuerdo a la determinación del IT se presume una base imponible de ingresos no declarados de Bs. 239.312.90 con un tributo omitido de Bs. 7.179,00. Menciona que en el caso del IVA existe similar sobreestimación de ingresos, incluida la depuración de facturas que incrementan la base imponible del Débito Fiscal IVA en Bs. 268.173.90 por aplicación directa de la alícuota se estableció un tributo omitido por Bs. 30.861.- debido a una falta de criterio y profesionalismo del SIN.

El presente reclamo advierte la finalidad de revisar la deuda tributaria determinada por el SIN-Chuquisaca, la misma que sin embargo fue pagada en su integridad por la contribuyente extinguiendo por lógica consecuencia la Deuda Tributaria, por lo que no corresponde expreso y detallado pronunciamiento sobre el particular, a fin de evitar incurrir en prejuzgamiento, toda vez que la recurrente

tiene la vía legal expedita para pedir su revisión si considera que pagó en forma indebida o en exceso la Deuda Tributaria determinada, a cuyo efecto podrá observar la sobreestimación a la que hace referencia.

Sin embargo, se debe tener presente que el promedio de pollos vendidos diariamente fue obtenido de la información brindada por la propia contribuyente, reflejada en el Acta de Acciones y Omisiones de fojas 20-21 del Cuadernillo de Antecedentes N° 1.

7.4. Sobre el análisis de ingresos y egresos y depuración indebida de facturas y otros.

La contribuyente manifiesta que no obstante haberse verificado la validez de las notas fiscales de compras, se realizaron reparos del Débito y Crédito Fiscal por el IVA Impuesto Omitido por el valor de Bs. 30.861.- y el consecuente incremento de la base imponible del IVA. Señala que los descargos presentados por las compras no declaradas no fueron considerados para la determinación del IVA y cómputo de Crédito Fiscal con relación al Estado de Resultados como compras, habiendo cancelado la totalidad de la Deuda Tributaria determinada en el Departamento de Fiscalización. En consideración al tratamiento del IT refiere que se incrementaron exageradamente los ingresos y disminuyeron los gastos vinculados a la actividad gravada, aumentándose como consecuencia las utilidades y su impuesto, con el argumento que se habrían subestimado los gastos de la gestión 2004, por lo cual estos gastos fueron considerados como no deducibles a efectos de determinar la utilidad imponible del IUE. Realiza una descripción de los descargos no considerados para el cómputo de Crédito Fiscal, puntualizando que en caso de que las facturas observadas no correspondan al periodo observado la Administración Tributaria esta facultada a pedir al contribuyente la respectiva corrección de acuerdo al parágrafo II del Art. 78 de la Ley N° 2492, afectándose el IVA e IUE. Hace presente que estando verificada la validez de las compras y la declaración de los vendedores de acuerdo a los Artículos 95 y 100 de la Ley 2492, Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 28138, Art. 1311 del Código Civil con relación al Art. 5 de la Ley N° 2492 y Art. 228 de la Constitución Política del Estado, ha quedado comprobada la autenticidad de los descargos, constituyéndose en una arbitrariedad la exigencia de los originales por parte del SIN. Indica que de acuerdo a la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0064/2005 se establecen los presupuestos que deben ser considerados para el cómputo del Crédito Fiscal, los mismos que fueron acreditados sin que se hayan valorado estos descargos.

Al respecto se reitera que siendo la finalidad del reclamo revisar el procedimiento de fiscalización realizado por la Administración Tributaria, tendiente a cuestionar como incorrecta la Deuda Tributaria establecida por el SIN Chuquisaca, no obstante de haber pagado en su integridad la recurrente extinguiendo la misma, no corresponde su análisis y pronunciamiento, debido a que la recurrente tiene la vía de la acción de repetición para su respectiva revisión e impugnación.

Sin embargo, corresponde mencionar que la Superintendencia Tributaria General a través varias Resoluciones de Recursos Jerárquicos, ha marcado la línea doctrinal respecto a los requisitos que deben ser cumplidos en la emisión de una factura para poder ser sujeto de apropiación del correspondiente Crédito Fiscal, los cuales son la emisión de la factura o lo que es lo mismo la tenencia del

documento original, la transacción efectivamente realizada y la vinculatoriedad con la actividad del sujeto pasivo.

Por otro lado, de la decisión expresada en la Resolución Determinativa, impugnada se conoce que la contribuyente pagó la deuda tributaria, que incluye la totalidad de los presupuestos legales establecidos por el Art. 47 de la Ley N° 2492, es decir, Tributo Omitido, Multas e intereses, en consecuencia la deuda tributaria quedó extinguida por propia voluntad de la contribuyente, cuyo detalle es el siguiente: UFV's. 67.095.- por concepto de Tributo Omitido; UFV's. 11.662.- por concepto de Sanción por Omisión de Pago; UFV's. 1.000.- por concepto de Multa establecida en el Acta de infracción N° 125528; UFV's. 500.- por concepto de Acta de Contravención Tributaria N° 10080028. Haciendo un total de UFV's. 80.257.- monto que conforma la totalidad de la Deuda Tributaria, la misma que en el Art. 5 de la Resolución Determinativa N° 94/2008 es declarada como extinguida.

Por consiguiente al haber sido pagada de manera voluntaria la totalidad de la Deuda Tributaria por la contribuyente, tal como ella misma manifiesta en el memorial de su Recurso de Alzada, al señalar textual que ***“los descargos presentados por las compras no declaradas que no fueron considerados para la determinación del IVA y el cómputo del Crédito Fiscal con relación del Estado de Resultados como compras, habiendo cancelado la totalidad de la Deuda Tributaria determinada en el Departamento de Fiscalización”*** (las comillas y negrillas son nuestras), la vía administrativa de impugnación establecida por los Artículos 143 numeral 1 y 195 inciso a) de la Ley N° 2492, si bien esta destinada a recurrir en contra de las Resoluciones Determinativas libradas por la Administración Tributaria no se adecua al presente caso, destacándose esta impertinencia debido a la extinción de la Deuda Tributaria por propia voluntad de la contribuyente, quedando abierta a criterio o determinación volitiva de la recurrente la previsión establecida en el Art. 121 del Código Tributario, referida a la Acción de Repetición, que señala que la Acción de Repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario. Disposición concordante con lo dispuesto por el parágrafo I del Art. 16 del Decreto Supremo N° 27310 que señala, la acción de repetición dispuesta en los Artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención, debiendo la Administración Tributaria ante esta posible actuación, dar aplicación al procedimiento establecido en el Art. 122 de la Ley N° 2492, con relación a lo previsto por el parágrafo II del Art. 16 del Decreto Supremo N° 27310.

En consecuencia, la competencia de ésta Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca para conocer las pretensiones de la recurrente sobre revisión del proceso de fiscalización y sus alcances recién quedaría abierta, en caso de operar el presupuesto legal establecido en el parágrafo IV del precitado Art. 122 del Código Tributario que señala: *“Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código”*.

Por los fundamentos expuestos, al haber emitido la Administración Tributaria Resolución Determinativa N° 94/2008 declarando extinguida la Deuda Tributaria

determinada, por haberse realizado el pago correspondiente por el sujeto pasivo, ha obrado conforme exige la normativa tributaria, no resultando atendible el petitorio de la contribuyente Mónica Patricia Maluenda Águila de Belo sobre la revisión del proceso de fiscalización precisamente por el pago total realizado.

- 7.5.** Que en base a los fundamentos de orden técnico jurídico señalados, corresponde a esta instancia administrativa pronunciarse dentro de su competencia eminentemente tributaria.

POR TANTO

El suscrito Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, en virtud de la jurisdicción y competencia plena que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 04 de agosto de 2003 y la Ley N° 3092 de 07 de julio de 2005, Art. 193 parágrafos I y II de dicha norma legal que forma parte del Código Tributario Boliviano y de conformidad al informe Técnico - Jurídico.

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR, la Resolución Determinativa N° 94/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de conformidad con lo previsto por el Art. 212 inciso b) del Código Tributario.

Segundo.- Disponer la remisión con nota de cortesía, copia de la presente Resolución a conocimiento del Señor Superintendente Tributario General, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 140, inciso c) del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.